

MAYO 2021
Alex Fernández Estefanía
Abogado

**Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido
de la Ley de Sociedades de Capital.**

Desde el pasado 3 de mayo de 2021 se encuentra en vigor Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, (y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas).

Resumimos a continuación las modificaciones previstas en la Ley 5/2021 que afectan a las sociedades de capital, ya sean anónimas o limitadas.

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “LSC”) de la siguiente forma:

1. Asistencia telemática a las juntas generales.

De una parte, se modifica el art. 182 LSC a los efectos de permitir que las juntas generales se celebren por medios telemáticos en todas las sociedades de capital en el caso en que los estatutos así prevean dicha posibilidad. Se elimina la referencia a las sociedades anónimas, y por tanto también los estatutos de las sociedades limitadas podrán prever la asistencia telemática a las juntas generales, lo que en la práctica ya se aceptaba.

De otra parte, se permite la celebración de juntas generales exclusivamente telemáticas, debiendo contemplarse esta posibilidad en lo estatutos de la sociedad.

Artículo 182 bis. Junta exclusivamente telemática.

“1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

3. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de

comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182.

6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.”

2. Deberes de los Administradores.

Se consagra la subordinación del interés particular de los administradores al interés de la sociedad.

Se modifica el art. 225.1 LSC, que pasa a tener la siguiente redacción (en negrita la modificación):

*«1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y **subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.***

3. Personas Vinculadas a los Administradores.

Se concreta qué sujetos tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores (sean personas físicas o jurídicas).

Se modifica el art. 231 LSC, que pasa a tener la siguiente redacción (en negrita la modificación):

*“Artículo 231. **Personas vinculadas a los administradores.***

*1. **A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:***

- a) *El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.*
- b) *Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.*
- c) *Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.*
- d) *Las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, **una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho, o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad.***
- e) *Los socios representados por el administrador en el órgano de administración.*

2. *Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:*

- a) *Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.*
- b) *Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.*
- c) *Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.*
- d) *Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior.”*

4. **Operaciones Intragrupo.**

Se establece en seno de las operaciones intragrupo el sujeto a quién corresponde la aprobación de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés.

Se introduce un nuevo art. 231 bis LSC con la siguiente redacción:

“Artículo 231 bis. Operaciones intragrupo.

1. La aprobación de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés corresponderá a la junta general cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la

competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la sociedad.

2. La aprobación del resto de las operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, corresponderá al órgano de administración. No obstante lo previsto en los artículos 228.c) y 230, la aprobación podrá hacerse con la participación de los administradores que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo caso, si la decisión o voto de tales administradores resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

3. La aprobación de operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el órgano de administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos.

4. A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente que esté sujeta a esta Ley, por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores.”

Como siempre, quedamos a su disposición para lo que pueda necesitar y, en especial, para adaptar los estatutos de su empresa a las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital derivadas de la Ley 5/2021.

FERNÁNDEZ & ELEJALDE ABOGADOS